

Victoria, Tamaulipas, a cuatro de octubre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1964/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196622000036 presentada ante la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El trece de octubre del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196622000036, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

De acuerdo al artículo segundo del decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato... publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, se solicita lo siguiente: Qué plaguicida se está utilizando en la entidad en lugar del glifosato en lo que va del año 2022? En qué casos se sigue utilizando glifosato en la entidad? En qué casos ya fue sustituido el uso de glifosato en la entidad? Cuántos recursos económicos se han destinado a la transición agroecológica en el año 2022.

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió una respuesta mediante la plataforma nacional dentro del término establecido por la ley de la materia local, en la cual manifiesta que no es

competente para dar respuesta, agregando las instancias que si pudieran contar con lo solicitado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El once de noviembre del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Se impugna la respuesta al no contestar a lo solicitado. Si bien existe dentro de la solicitud cuestiones que implican a la federación, también existen preguntas que tienen que ver a nivel local.... (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, el ex Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RR/1964/2022/AI, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 09 y 10.

- d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, presento mediante el correo oficial y ante la Oficialía de Partes de este Instituto Garante sus alegatos.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el trece de diciembre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado, que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción III de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción III, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

I. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

*III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si dicha declaración de incompetencia es procedente.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ Razones de la decisión:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos.

La persona recurrente solicitó ante la Secretaría de Desarrollo Rural del periodo 2022, conocer:

- ¿Qué plaguicida se está utilizando en la entidad en lugar del glifosato en lo que va del año?
- ¿En qué casos se sigue utilizando glifosato en la entidad?
- ¿En qué casos ya fue sustituido el uso de glifosato en la entidad?
- ¿Cuántos recursos económicos se han destinado a la transición agroecológica en el año?

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, manifestó lo siguiente:

- La Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Tamaulipas no es la instancia normativa para dar respuesta sobre el tema planteado, pero en aras de solventar las necesidades del solicitante, se orienta su petición al Instituto Nacional de Investigación Forestal, Agrícola y Pecuarias, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y diversas

instituciones públicas de investigación y educación superior del sector, los cuales mencionan que, aún están en proceso de evaluación de posibles plaguicidas que puedan sustituir el uso de glifosato como posibles alternativas herbicidas, tanto de origen químico, orgánico y hormonal, considerando el análisis de costo beneficio respectivo.

En cuanto al Decreto Presidencial publicado el 31 de diciembre del año 2020, se especifica la eliminación del glifosato para el 2024, se tiene conocimiento que la SADER en Tamaulipas está en el entendido que la eliminación de este producto será de manera gradual, y hasta ahora no se tiene información que exista una sustitución del referido producto.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Tamaulipas **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL**

Referente a la solicitud enviada a esta Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio número 281196622000036. De acuerdo al artículo segundo del decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, se solicita lo siguiente: ¿Qué plaguicida se está utilizando en la entidad en lugar del glifosato en lo que va del año 2022?, ¿En qué casos se sigue utilizando glifosato en la entidad?, ¿En qué casos ya fue sustituido el uso de glifosato en la entidad?, ¿Cuántos recursos económicos se han destinado a la transición agroecológica en el año 2022.

Al respecto me permito comentar, que aún y cuando la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Tamaulipas no es la instancia normativa para este tema, esta Administración trabajará de una manera más empática con las necesidades de la ciudadanía y en especial con los productores del campo tamaulipeco y es por ello que estamos en la mejor disposición de orientarlo sobre su petición y aprovechando que se mantiene una estrecha relación con la Representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) en Tamaulipas, con el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y diversas instituciones públicas de investigación y educación superior del sector, nos hemos puesto en contacto con ellos y nos mencionan que, aún están en proceso de evaluación de posibles plaguicidas que puedan sustituir el uso del glifosato como posibles alternativas de herbicidas, tanto de origen químico, orgánico y hormonal, considerando el análisis de costo beneficio respectivo.

Referente al Decreto Presidencial publicado el 31 de diciembre del año 2020 donde se especifica la eliminación del plaguicida glifosato para el 2024, se tiene conocimiento que la SADER en Tamaulipas está en el entendido que la eliminación de este producto será de manera gradual, y hasta ahora no se tiene información que exista una sustitución del referido producto.

No omito mencionar que en esta Dependencia se continuará trabajando coordinadamente con la SADER, haciendo sinergia con ellos, para tener una información más precisa de los recursos aplicados en el programa de transición agroecológica en el marco de optimizar y reducir gradualmente el uso de plaguicidas, y de los avances sobre el tema de sustitución del glifosato, para estar en condiciones de seguir orientándolo.

A continuación, se le proporcionan los links de las Dependencias donde le pueden prestar una atención más personalizada y acorde a su cuestionamiento ya que derivado de la información obtenida son las instancias involucradas:

[Página de la Secretaría de Desarrollo Rural](#)
[Página de la Representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en Tamaulipas](#)
[Página del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias \(INIFAP\)](#)
[Página del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología \(CONACYT\)](#)

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

Documental: consistente en la digitalización de un oficio sin número de referencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual expresó como agravio la incompetencia aludida por el sujeto obligado, por las siguientes consideraciones:

- Se impugna la respuesta al no contestar a lo solicitado. Si bien existe dentro de la solicitud cuestiones que implican a la federación, también existen preguntas que tienen que ver a nivel local.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró los extremos de su respuesta inicial y precisó que dicho Decreto enfatiza que las acciones que se deberán realizar, serán las dependencias de ámbito de la Administración Pública Federal, las cuales en este caso las encargadas de recabar la información de los cultivos son la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural por conducto del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta a cada pregunta formulada para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).

- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

- Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).

- Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículo 4).

- Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto (artículo 134).

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (artículo 143).

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (artículo 144).

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (artículo 145).

Conforme a lo anterior, si bien se advierte que la unidad de transparencia no turnó la solicitud a las áreas, el artículo 151 de la Ley local de Transparencia, establece que cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia deberá comunicarlo al solicitante.

Entonces, tenemos así que lo solicitado es en relación a la sustitución del producto químico denominado glifosato, específicamente requiriendo lo siguiente:

- ¿Qué plaguicida se está utilizando en la entidad en lugar del glifosato?
- ¿En qué casos se sigue utilizando en la entidad?

- ¿En qué casos ya fue sustituido el uso de glifosato?
- ¿Cuántos recursos económicos se han destinado a la transición agroecológica?

Todo lo anterior en el periodo 2022.

El sujeto obligado dio respuesta, en la cual señala que si bien no es la instancia correspondiente para dar respuesta sobre este tema, al guardar una estrecha relación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, solicito su cooperación, las cuales mencionan que aún se encuentra en proceso la evaluación de la búsqueda de posibles plaguicidas para la sustitución del glifosato, así también en el periodo de alegatos manifiesta que con base en lo establecido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2020, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, serán las encargadas para la sustitución, adquisición, distribución, promoción e importación del producto denominado glifosato.

De lo anterior, este Órgano Garante procedió a la búsqueda y análisis de dicho Decreto, en aras de dar certidumbre al solicitante de lo expuesto por el sujeto obligado, de lo cual se pudo corroborar, que tal y como lo manifiesta la autoridad, el Decreto establece que es de competencia federal las acciones de uso, sustitución, adquisición, promoción e importación del producto glifosato, de lo cual se debe aclarar al solicitante que la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Tamaulipas, se encuentra dentro de la esfera del ámbito Estatal y no Federal.

Del análisis de las constancias vertidas por el sujeto obligado, se advierte que tal y como lo manifiesta, este acredita no ser competente para dar respuesta a lo solicitado, sin embargo, recordemos que cuando no se advierte la notoria incompetencia, sobre el supuesto de la

incompetencia no manifiesta, es decir, aquella que no sea del todo clara, será necesario someter a consideración del Comité de Transparencia su respuesta, a fin de que este realice un análisis para determinar la incompetencia, a fin de dar mayor certeza al solicitante, tal como se establece en la fracción IV, artículo 38 de la Ley de Transparencia local.

“ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;”

Lo anterior se refuerza con el criterio 2/20 emitido por el Pleno del INAI:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.” (Sic)

De este modo podemos resumir el análisis bajo los siguientes puntos:

- Una incompetencia es la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho.

- Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido deberá efectuarse un análisis para determinar la incompetencia, la cual deberá ser declarada por el Comité de Transparencia.

Teniendo como conclusión que el sujeto obligado omitió realizar el procedimiento establecido en la ley local de la materia, para la declaración de incompetencia, ya que esta decisión no fue sometida al análisis del Comité de Transparencia, dando pie a no dar certeza al solicitante de que la sustanciación de sus solicitud de información se realizó bajo los parámetros que señala la ley, por lo tanto esta ponencia ordena que se efectuó el debido procedimiento para la declaración de incompetencia, y se determina **MODIFICAR** la respuesta vertida por el sujeto obligado, para que se presente el acta emitida por el Comité de Transparencia que lo acredite, sin ello, todo lo expuesto en su respuesta, quedara en simples manifestaciones.

EXECUTIVA QUINTO. Decisión. Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara fundado y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la declaratoria de incompetencia, por lo que se le ordena otorgar lo siguiente:

- *Acta de Comité de Transparencia de la declaratoria de incompetencia.*

- Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato

personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

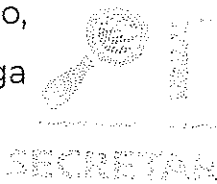
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, otorgada por la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la declaratoria de incompetencia, por lo que se le ordena otorgar lo siguiente:

- *Acta de Comité de Transparencia de la declaratoria de incompetencia.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.



TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

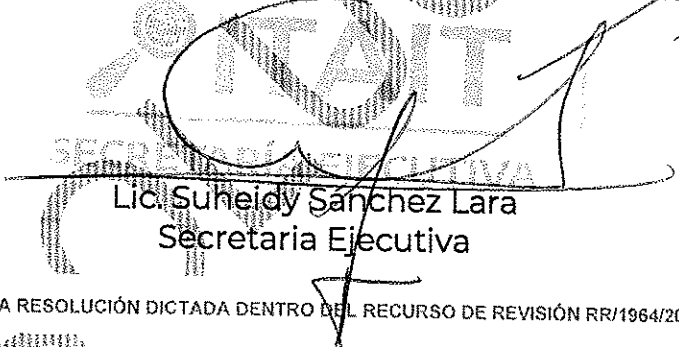
Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez

Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1964/2022/AI.

02/04

RES